



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ORLANDO DE JESÚS RIOS CASTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO (ANTIOQUIA)  
**RADICADO:** 2013 – 00727

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**ANTECEDENTES**

El señor **ORLANDO DE JESÚS RIOS CASTRO**, en el escrito contentivo de la demanda solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE IMPONE UNA ORDEN", expedida por la Inspección Municipal de Policía de la Ceja del Tambo (Antioquia).

De la solicitud de medida cautelar se dio traslado a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, mediante auto del 25 de septiembre de 2013, indicando el MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO (ANTIOQUIA):

*"[...] De entrada se percibe que la medida, tal como está planteada, resulta inviable puesto que la demanda contra la Resolución 081 de 2011 no fue admitida, o, en términos más precisos, rechazadas las pretensiones sobre su validez por haber operado la caducidad.*

*Acerca de si es posible acceder a la medida, pero limitada a las pretensiones cuya demanda se admitió, tenemos que la Ley 1437 de 2011 dispone:*

**ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*  
*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

**PARÁGRAFO.** *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos." (Subrayé)*

*Como puede verse, el primer supuesto es inaplicable porque ni siquiera se solicitó la suspensión provisional del acto demandado.*

*En cuanto al segundo supuesto, está claro que una decisión como la que se solicita no puede tener lugar más que cuando se disponga la prosecución de la ejecución, Y EN TODO CASO NO HABRÁ LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES NI LA SUSPENSIÓN IMPIDE SU DECRETO Y PRACTICA. [...]*”.

## **CONSIDERACIONES**

El acto administrativo acusado de nulidad contenido en la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2013, es del siguiente tenor literal:

*“[...] RESUELVE:*

*ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA al señor ORLANDO DE JESÚS RÍOS CASTRO identificado con cedula 15.377.909 de La Ceja quien es representado por el señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES identificado con cedula de ciudadanía 15.386.917 de la Ceja, Multa equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE –sic- MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por incumplimiento a la orden impartida por los Jueces Departamentales de Antioquia mediante sentencia del 25 de enero de 2011.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al señor al señor –sic- ORLANDO DE JESÚS RÍOS CASTRO identificado con cedula 15.377.909. de La Ceja quien es representado por el señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES identificado con cedula de ciudadanía 15.386.917 de la Ceja, que deberá dar cumplimiento a la orden por los Jueces Departamentales de Antioquia mediante sentencia del 25 de enero de 2011, la cual fue notificada mediante auto del 05 de marzo de 2011 y cuya notificación personal se hizo al doctor Jaime Salazar Martínez identificado con cedula 4.452.975 y tarjeta profesional 61496 del C.S.J., el día 13 de abril de 2011, al cual se le concede un termino de VEINTE (20) días para que proceda a realizar las labores ordenadas por los Jueces Departamentales de Antioquia mediante sentencia del 25 de enero de 2011.”.*

Nos permitimos aclarar que el acto administrativo demandado, ha sido acusado de nulidad por violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y AL DERECHO DE DEFENSA.

El artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 231 prescribe:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.***

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En relación a la suspensión provisional de los actos administrativos, el Doctor Juan Ángel Palacio, en su obra Derecho Procesal Administrativo, expuso que *“Su característica fundamental es que el juez no tenga que hacer silogismos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. Mediante los elementos que se le aportan al juez, él se forma, casi de visu, su concepto, que le permita tomar la medida cautelar de la suspensión, para evitar la aplicación de un acto que es contrario al ordenamiento jurídico, mientras se decide sobre su legalidad, sin que tal medida constituya un prejuzgamiento.”.*

De la simple confrontación entre el acto acusado y las normas de mayor jerarquía que se alegan como infringidas, debe aparecer de bulto la manifiesta infracción, sin que haya necesidad de emplear ningún tipo de silogismos ni razonamientos, circunstancia que no se presenta en el sublite, por cuanto la causal de nulidad tiene que ver con la violación al derecho fundamental al debido proceso, por lo que podemos concluir que el debate procesal se centra en determinar, no que la Resolución demandada infringe unas determinadas normas, sino que se trata de verificar que para la expedición de tal acto se hubiese respetado el debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que sugiere un estudio juicioso de las pruebas aportadas, de las normas aplicadas y de la garantía del derecho defensa, entre otros.

Debemos indicar que al no poderse simplemente, confrontar el acto administrativo con unas determinadas normas acusadas como infringidas, no resulta a simple vista una manifiesta infracción, por el contrario, y como ya lo dijimos, deberá el Despacho determinar la conducta que dio origen a la sanción, establecer las normas aplicables al caso, y verificar que se hallan respetado las normas propias de la actuación administrativa, y que al sancionado se le haya respetado su derecho de defensa, para finalmente poder resolver si la actuación seguida para la imposición de la sanción estuvo o no acorde con las normas que rigen la materia, de lo que se desprende que el Juzgado no podrá decidir si se presentó o no una causal de nulidad, sin emplear ningún tipo de silogismos ni razonamientos.

Así las cosas, no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma, siendo necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa que serían impropios en esta oportunidad procesal, pues, su estudio es complejo y la incidencia que puedan tener en la legalidad del acto administrativo sólo puede efectuarse al momento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. 001 del 2 de enero de 2013,** proferida por la INSPECCIÓN DE

POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO (ANTIOQUIA), realizada por la parte actora, señor **ORLANDO DE JESÚS RIOS CASTRO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**NATALIA RAMIREZ BARRETO**  
Secretaria